



Constituciones y Reglamento

DE LA

HERMANDAD DE LA PASION DEL SEÑOR,

ESTABLECIDA

EN

PAMPLONA



CON APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.



Imprenta de Joaquin Lorda.

1887.



*Institución
de San Juan*

CONSTITUCIONES

Y

REGLAMENTO

DE LA

HERMANDAD DE LA PASION DEL SEÑOR

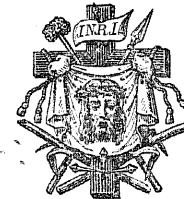
ESTABLECIDA

EN

PAMPLONA,

CON APROBACION DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

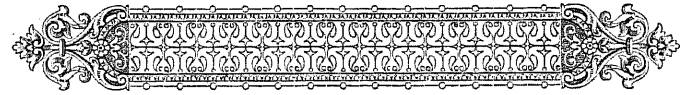
*por la union de individuos
de Pamplona*



PAMPLONA.

Imprenta y Librería de Joaquin Lorda.

1887.



CONSTITUCIONES

DE LA

Hermandad de la Pasion de N. S. Jesucristo,

ESTABLECIDA EN LA CIUDAD

DE

PAMPLONA.

À MAYOR GLORIA DE DIOS.

En el Sacrosanto nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

Y en el de la Reina y Señora de cielos y tierra, María Santísima, Madre de Nuestro Señor Jesucristo.

Reunidos en esta religiosa Ciudad de Pamplona, y en la casa habitacion del Sr. D. Florentino Isturiz, actual Prior de la Hermandad de la Oracion en el Huerto, el dia diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, el mismo Sr. Prior y los demás individuos firmantes, hermanos de las diferentes Hermandades establecidas en esta dicha Ciudad para la veneracion y culto de varios de los Misterios que constituyen la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo; comisionados por las mismas para confeccionar las Constituciones de la Hermandad, única en que van á refundirse todas, propusieron:

Que existiendo como se ha dicho varias Hermandades en la Ciudad, la experiencia ha venido poniendo de manifiesto cuán grande sería la conveniencia de refundirlas todas, á fin de que reunidos los esfuerzos, el celo, la devocion y los recursos con que hoy separadamente cuentan, aunque en escala insuficiente, dada la escasez relativa del vecindario, la calamidad de los tiempos y otras causas, resultára una sola asociacion que fomentase el culto y veneracion de los Misterios, les diera mayor brillantez, y procurara el perfeccionamiento moral y religioso de los hermanos todos, bajo el saludable influjo de la apetecible unidad.

Que en consecuencia de ello y á pesar de que

las naturales afecciones piadosas á las antiguas Hermandades, sus glorias y tradiciones, se presentaban como obstáculo para llevar á cabo el pensamiento, tales parecieron al fin, por la gracia de Dios, las ventajas del mismo, y tanto se acentuaron y tan unánimes se hicieron las indicaciones en igual sentido de la religiosidad de los pamploneses, que se vino á adoptar en principio por todas las Hermandades el mencionado pensamiento, y al efecto sus respectivas Juntas nombraron comisionados que se encargasen de discutirlo y darle forma.

Que en su virtud, los suscribientes, revestidos del encargo y animados del mejor celo por la gloria de Dios y objeto especial de estas asociaciones, cumplieron aquél, redactando en primer lugar las bases generales para la fusion, que fueron aprobadas por las distintas Hermandades; y como quiera que segun la tercera de ellas, que preceden al presente trabajo, deban redactarse ante todo las Constituciones de la nueva asociacion, proceden, en virtud del encargo tambien recibido, á formar las siguientes:

1.ª

Se tendrá como primera constitucion las referidas bases generales.

2.^a

El fin de la Hermandad, que, como se dice en las mencionadas bases, se titulará de la Pasion de nuestro Señor Jesucristo, cesando por consiguiente los nombres particulares conque hasta ahora se han conocido las existentes, es el de rendir culto á Dios, homenaje de amor y agradecimiento á Nuestro Señor Jesucristo por la infinita merced que concedió al género humano con su Pasion y muerte, y asentar y perfeccionar la virtud de los asociados, á quienes además se auxiliará espiritual y corporalmente en la forma que se establezca.

3.^a

Todos los hermanos deberán respeto y obediencia incondicionales á toda la gerarquía eclesiástica y á las autoridades ó cargos de la Hermandad en todo aquello que sea propio y privativo de su mision, atribuciones y funciones.

4.^a

Procurarán observar en la vida pública y privada intachables costumbres, rivalizando entre sí en méritos espirituales; sin que sea posible admi-

tir en la Hermandad ni sostener en ella á quien dé ejemplo de mala vida y costumbres, á juicio de quien el Reglamento, que se adoptará, establezca.

5.^a

El ingreso en la Hermandad tendrá lugar mediante las formalidades del mismo Reglamento, pagando al tiempo, así como periódicamente, lo que en él se prefije.

6.^a

Por punto general la Hermandad se compondrá de varones, admitiéndose solo á las mujeres cuyos maridos sean hermanos ó á las viudas de los mismos pero sin que unas ni otras puedan desempeñar funcion alguna, teniendo solo opcion á los beneficios espirituales de la misma Hermandad.

7.^a

A cargo de ésta se hallarán el cuidado y culto de todos los Pasos y Simulacros que actualmente existen, así como de los que en adelante se establezcan ó vengán á reemplazarlos. Al mismo cargo estarán tambien todos los objetos que sirvan para el culto de la Hermandad.

8.^a

A ser posible, ó cuando lo sea, la Hermandad, sin quebrantar, ó armonizando derechos adquiridos, procurará reunir en una misma Iglesia de la Ciudad todos ó el mayor número posible de los Pasos y Simulacros; y aun cuando eso no sea posible velará porque se custodien y honren de la mejor manera en los Templos donde actualmente se hallan ó puedan hallarse.

9.^a

En todo caso y tiempo, á ser posible, la Hermandad mantendrá con las Autoridades seculares y singularmente con la municipal, como más inmediata representacion del pueblo, las más respetuosas y cordiales relaciones, invocando la proteccion de las mismas cuantas veces sea preciso ó conveniente. Y si por desgraciado evento, la corporacion municipal se desentendiera algun día del culto y cuidado del Paso llamado de la Soledad, que hasta ahora tiene á su cargo, la Hermandad procurará tomarlo al suyo, como los demás que ya lo estén.

10.

Formará la Hermandad decidido empeño en

aumentar y mejorar los actuales Simulacros y la Procesion del día de Viernes Santo, allegando á ella los posibles elementos que le den mayor esplendor y hagan que escite los más vivos y fervorosos recuerdos de la Pasion de Nuestro Redentor. Para ello, no existiendo como generalmente no existen bastantes recursos materiales, las Juntas que se sucedan escogitarán los medios extraordinarios que su celo les sugiera sin gravar obligatoriamente á los hermanos con mayores sumas que las reglamentarias.

11.

Siendo uno de los principales fines de la Hermandad el perfeccionamiento moral y religioso de los hermanos; y debiendo reinar entre ellos la más ardiente caridad, se auxiliarán espiritualmente por cuantos modos estén á su alcance, y especialmente por los que establezca el Reglamento. Tambien se procurarán socorros materiales en la forma que este disponga.

12.

Entre los actos religiosos que la Hermandad

celebre serán indefectibles una comunión general y una función solemne cada año y otra de difuntos en la Iglesia que la Junta determine, así como la procesion en el día de Viernes Santo ó en el que la autoridad eclesiástica establezca. Dicha comunión y funciones, tendrán lugar en los días que el Reglamento determine y sin perjuicio de ellas habrá cualesquiera otras que la Junta juzgue preciso establecer. A todas ellas asistirán con puntualidad los hermanos, y la falta de asistencia, sin justa causa, á la procesion, se corregirá como el Reglamento mande.

13.

Resultando con motivo de la fusion é ingresos sucesivos bastante numerosa la Hermandad, esta se dividirá en secciones en la forma reglamentaria y la Junta será árbitra de destinar ya á los Hermanos actuales, ya á los que en adelante ingresen, á la seccion que tenga por conveniente, sin que ninguno de los Hermanos, por preferencia á uno ú otro Paso, ó por cualquiera otra causa, pueda repugnar el ingreso y permanencia en la seccion á que se le destine, ni las funciones que en ella se le encomienden.

14.

Todos los hermanos que asistan á la procesion, lo harán entunicados para contribuir de esta suerte á la mayor impresion de los Misterios que en ella se ostentan; pero cuidarán muy mucho de que las túnicas y caperuzas cubran todo su cuerpo de arriba á abajo y sean de forma que no exciten hilaridades ni curiosidades ajenas al objeto. Guardarán en la procesion la mayor compostura y recogimiento.

15.

Si la conveniencia aconsejase dividir la Hermandad en dos, tres ó más procesiones el día de Viernes Santo para que resulten con mayor orden y lucimiento, sin que falte en cada una de ellas la debida presidencia y los elementos necesarios, podrá disponerse así por la Junta, de acuerdo con las autoridades y distribuyendo á cada procesion los Pasos necesarios.

16.

Entre los socorros materiales que podrán obtener los hermanos, figurarán el post-mortem en los

términos establecidos en las bases generales, y además en la asistencia médica y farmacéutica para las enfermedades; pero los que quieran gozar de estas formarán una Asociación aparte en la forma y bajo las cuotas que los mismos determinen.

17.

Habrà en la Hermandad una Junta general que la formarán todos los hermanos, una Junta de Gobierno, uno ó más Capellanes, un Prior, tantos Sub-Priores como Secciones en que aquella esté dividida, doble número de Diputados que el de Sub-Priores; un Tesorero; un Secretario y uno ó varios Monitores.

18.

La Junta general se reunirá cuantas veces lo establezca el Reglamento. El Capellan ó Capellanes serán nombrados por la Junta de Gobierno, así como el Secretario y Monitores; y la Junta de Gobierno será compuesta del Prior, Sub-Priores, Diputados, Tesorero y Secretario, todos hermanos y con voz y voto, excepto el último que no los tendrá. Las facultades de estas corporaciones y

cargos se determinarán por el Reglamento. Cuando la Junta de Gobierno creyera que sin necesidad de convocar la general, debiera asesorarse en algun asunto árduo, de los hermanos, podrá llamar á los veinte más antiguos, que no sean cargos, los cuales recibirán el nombre de Veintena, tomándolos para formar la primera en proporción del número de hermanos de las actuales Hermandades.

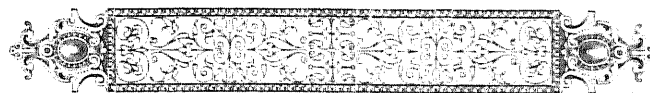
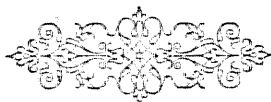
Los fondos de la Hermandad se recaudarán y custodiarán en la forma que disponga el Reglamento, al cual se acomodarán tambien los pagos.

19.

La reforma de estas Constituciones, corresponderá á la Junta general por sí, ó por medio de una Comisión especial que al efecto elija, y dichas Constituciones, con el Reglamento y bases de la fusion, serán elevadas á la autoridad eclesiástica para su aprobacion, debiendo regir inmediatamente que esta se obtenga, é imprimirse las Constituciones y Reglamento para distribuirlos á los hermanos.

A mayor gloria de Dios. Pamplona diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—
Los Comisionados, FLORENTINO ISTURIZ.—DORO-

TEO ETULAIN.—JAVIER ISTURIZ.—FRANCISCO SEMINARIO.—ANTONIO INDA.—BERNARDO MARTINEZ.—ESTÉBAN ARRIVILLAGA.—SERAFIN LACUNZA.—BERNARDO ILUNDAIN.—PEDRO ECHEVERRÍA.—SERAFIN MATA Y ONECA.—IGNACIO AGUIRRE.—FERMIN OLONDRIZ.—MELCHOR ALCONERO.—ESTÉBAN CIGANDA.—SEVERINO LARRAÑETA.—BALBINO ZALA.—ELIAS MUTILOA.



REGLAMENTO
DE LA
HERMANDAD DE LA PASION
DE
N. S. JESUCRISTO,
ESTABLECIDA EN
PAMPLONA.

Se forma este Reglamento con arreglo á las Constituciones de la misma, y tiene por objeto establecer todos los detalles impropios de aquella.

TÍTULO I.

De los Hermanos.

ARTÍCULO 1.º Son hermanos, gozan de los benefi-

cios y están sujetos á los deberes de tales, todas las personas que lo eran en las anteriores Hermandades y las que ingresen en la Hermandad bajo la forma establecida en este Reglamento.

ART. 2.º Solo pueden ingresar en la Hermandad los varones católicos, apostólicos, romanos. En cuanto á las hembras, únicamente podrán ingresar las esposas ó viudas de los Hermanos. Las demás podrán hacerlo tan solo en calidad de suscriptoras por la cuota que quieran.

ART. 3.º Para ingresar en la Hermandad se necesitará haber hecho la primera comunión, pero para asistir á procesiones se necesitará tener quince años, y para ejercer cargos en aquella será preciso tener por lo menos treinta años.

ART. 4.º El ingreso tendrá lugar mediante solicitud por escrito ó de palabra, dirigida al Prior, el cual lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre; pero la admisión no tendrá lugar hasta la siguiente y se verificará en votación secreta por bolas.

ART. 5.º La expulsión de los hermanos tendrá lugar por causa de malas costumbres, desobediencia á los Cargos ó cualquiera otra falta á las Constituciones; se propondrá á la Junta bajo reserva; se anunciará en una sesión y se votará en la inmediata en la misma forma que la admisión.

ART. 6.º Será causa precisa de expulsión y se llevará á cabo por el Prior sin necesidad de votación, el no pago de seis cuotas mensuales, aunque previo aviso con quince días de anticipación.

ART. 7.º Los hermanos gozan de los beneficios y

están sujetos á los deberes que expresan las Constituciones.

ART. 8.º Los hermanos que ingresen antes de los quince años de edad no pagarán cuota alguna por razón de ingreso, ni tendrán derecho á post-mortem si murieren dentro de esa edad; satisfarán por cuota mensual hasta cumplirla la de veinticinco céntimos de peseta, y en adelante la de cincuenta céntimos de peseta como los demás y con derecho á post-mortem.

De quince á treinta años pagarán por ingreso tres pesetas.

De treinta á cuarenta, cuatro pesetas.

De cuarenta á cincuenta, cinco pesetas.

De cincuenta á sesenta, diez pesetas.

De sesenta años en adelante, veinte pesetas.

Los hermanos que tengan que ausentarse para establecer su domicilio ó vecindad fuera de la Capital, podrán limitar á veinticinco céntimos de peseta el pago de su cuota mensual. En caso de epidemia la Junta de Gobierno podrá suspender el post-mortem.

ART. 9.º Los hermanos además de los beneficios consignados en las Constituciones, tendrán derecho: á que se les facilite alumbrado en los actos de la Hermandad á costa de los fondos de la misma, siempre que lleven en ella por lo menos un año y estén corrientes en el pago de las cuotas mensuales: á que se les asista en caso de necesidad con algún socorro material, á juicio exclusivo y determinación de la Junta de Gobierno, la cual hará con este objeto una cuestación voluntaria: á que en sus enfermedades

sean velados y asistidos personalmente por uno ó más hermanos que designe el Prior si lo considerase necesario: á que una Comision de la Hermandad designada tambien por el mismo Prior, asista con alumbrado al Santo Viático que se les administre, y á los funerales.

ART. 10. Además de los deberes que las Constituciones asignan á los hermanos, tendrán el de corregirse fraternalmente sus vicios y defectos, y no lográndolo, el de ponerlo en conocimiento de cualquiera de los individuos de la Junta de Gobierno para los efectos consiguientes.

ART. 11. La falta de asistencia, sin causa justa á juicio de la Junta de Gobierno, á la procesion ó procesiones que se celebren, se corregirá con una multa igual á la cuota mensual, y si no fuere satisfecha, no se facilitará alumbrado al incurso en ella en la procesion inmediata.

ART. 12. Todos los hermanos se hallan obligados á ejecutar en las funciones y procesiones, los oficios y actos propios de las mismas que les encargue el Prior ó quien haga sus veces, bajo la multa y consecuencias del artículo anterior.

ART. 13. La conduccion de los Pasos ó Simulacros en las procesiones ó con motivo de ellas, se hará por los hermanos que lo soliciten en la misma forma que hasta aquí, y en su defecto por las personas que el Prior disponga.

TÍTULO II.

De los Pasos ó Simulacros y de los actos religiosos.

ART. 14. La custodia y conservacion de los actuales Pasos, el alumbrado diario á los mismos y el servicio de sus altares, así como los que en adelante lleguen á establecerse, correrán á cargo de la Junta de Gobierno.

ART. 15. Tambien será atribucion de la misma, pero oyendo á la Veintena, el adquirir ó establecer nuevos pasos, y suprimir ó reformar los actuales, así como el arbitrar recursos para ello.

ART. 16. La forma y dias de las funciones religiosas y la de celebrar las procesiones, será objeto de una Instruccion ó Reglamento especial, que formará la Junta de Gobierno.

TÍTULO III.

Del gobierno de la Hermandad.

ART. 17. Los hermanos reunidos en Junta General, constituyen la autoridad suprema dentro de la Hermandad y delegados de aquella serán la Junta de Gobierno y el Prior ó quien haga sus veces.

ART. 18. La Junta General celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

ART. 19. Las sesiones ordinarias se celebrarán el segundo Domingo de Enero, y en ellas se rendirán y aprobarán las cuentas del anterior, se expondrá el estado de la Hermandad, se procederá en su caso á la eleccion de cargos, y se tratará cualquier otro asunto que juzgue oportuno la Junta de Gobierno, ó promueva cualquier hermano.

ART. 20. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo disponga la Junta de Gobierno, ó lo pidan cincuenta hermanos por lo menos, expresando el objeto.

ART. 21. La Junta General quedará constituida y deliberará y acordará validamente, cualquiera que sea el número de hermanos que asistan á ella, pasada media hora despues de la fijada en la convocatoria.

ART. 22. Los acuerdos de la Junta General se tomarán siempre por mayoría de los presentes, en votacion pública ó secreta, segun se pida, y dichos acuerdos constarán en un libro especial de actas, que serán firmados por el Prior y Secretario.

ART. 23. La Junta de Gobierno se compondrá del Prior, de los Sub-Priores, de los Diputados, del Tesorero y del Secretario.

ART. 24. Habrá tantos Sub-Priores como Secciones en que esté dividida la Hermandad, y ninguna Seccion podrá bajar de cien individuos ni esceder de doscientos.

ART. 25. Por cada Sub-Prior habrá dos Diputados que se elegirán de su misma Seccion, asi como el Sub-Prior.

ART. 26. Las Secciones no tendrán en manera alguna vida independiente en la Hermandad, ni celebrarán sesiones separadas, ni adoptarán acuerdos; se formarán por orden de numeracion de los hermanos segun su antigüedad, y los que vayan ingresando figurarán en la última.

ART. 27. Todos los cargos antedichos serán elegidos por la Junta General excepto el Secretario, que será nombrado y separado, mediante justa causa, por la Junta de Gobierno.

ART. 28. Los cargos de Prior, Sub-Prior, Diputados y Tesorero durarán dos años, son obligatorios y honoríficos y susceptibles de reeleccion por una sola vez.

ART. 29. Si la Junta General no acordase la reeleccion de todos ó de algunos de los que deban cesar, se procederá á reemplazarlos, debiendo recaer la eleccion en uno de tres sujetos que propondrán los mismos salientes.

ART. 30. La Junta de Gobierno celebrará sesion ordinaria por lo menos una vez al mes, en el dia que el Prior designe, y extraordinaria cuando lo disponga el mismo ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de los cargos.

ART. 31. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de los que asistan, á la media hora de la convocatoria, y se consignará en otro libro especial, firmados por todos sus individuos y autorizados por el Secretario. En casos de empate decidirá el Prior ó el que haga sus veces.

ART. 32. La Veintena, cuando funcione, solo tendrá voto consultivo.

ART. 33. Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, tendrán por principal objeto recibir del Monitor ó Monitores las recaudaciones mensuales de los hermanos, y los demás asuntos ordinarios que ocurran, así como la admision y expulsion de hermanos.

ART. 34. Los fondos se guardarán en una arca de dos llaves la cual tendrá el Tesorero con una de estas, y la otra el Prior.

ART. 35. El Prior lleva la representacion y direccion de la Hermandad, le compete presidirla y dirigirla, así como á las Juntas General y de Gobierno, y es el encargado de ejecutar sus acuerdos y de velar por la estricta observancia de las Constituciones y Reglamento: Débesele, pues, completa sumision y respeto, así como cuantos auxilios demande para el ejercicio de su elevado cargo.

ART. 36. Los Sub-Priores presidirán, en caso de que la organizacion lo exija, sus secciones, y desempeñarán las funciones que el Prior les encomiende, supliéndole en sus ausencias y enfermedades, por el orden de numeracion.

ART. 37. Los Diputados desempeñarán las que el Prior y Sub-Priores les encomienden, además de las que como á estos les correspondan en concepto de vocales de la Junta de Gobierno.

ART. 38. Las insignias que tanto el Prior como los Sub-Priores y Diputados deben llevar en los actos públicos, serán determinadas por la Instruccion ó Reglamento á que se refiere el artículo 16.

ART. 39. El Tesorero custodiará los fondos de la Hermandad y todos los objetos de la misma; pagará

los gastos, socorros y post-mortem, siempre mediante libramiento autorizado por el Prior y Secretario, y llevará su libro especial de ingresos y pagos, que cuando quiera podrá inspeccionar la Junta de Gobierno, á la cual rendirá cuentas semestrales.

ART. 40. El Secretario desempeñará las funciones que se detallan en todos los artículos anteriores, extenderá los recibos mensuales á los hermanos que suscribirá el Tesorero y además llevará un registro especial de los hermanos, anotando bajo numeraciones rigurosas los ingresos, salidas y defunciones.

ART. 42. El Capellan ó Capellanes que nombrará la Junta de Gobierno, tendrán á su cargo toda la parte espiritual de la Hermandad y asistirán con aquella á los actos públicos. Y si fueran hermanos no pagarán cosa alguna, gozando sin embargo de todos los beneficios de los demás.

ART. 43. El Monitor ó Monitores que tambien nombrará la Junta de Gobierno en número bastante, tendrán á su cargo además del oficio de las convocatorias y de la recaudacion de cuotas y multas, todo cuanto la Junta y singularmente el Prior les encargue. La retribucion de cada Monitor será de cuatrocientos reales anuales cobrados por semestres.

ART. 44. Los individuos de la Junta de Gobierno ó Veintena que, sin justa causa, no acudiesen á las sesiones, serán corregidos cada vez con la multa de media peseta, en la forma y bajo las consecuencias establecidas en el art. 11; y si los primeros dejasen de poner de su cuenta el alumbrado en ese caso, ó dejasen de asistir á las procesiones estando así corregidos, serán expulsados de la Hermandad.

DISPOSICIONES FINALES.

1.ª La Hermandad admitirá en su seno en calidad de suscritores ó Hermanos honorarios á cuantas personas lo soliciten para gozar tan solo de sus beneficios espirituales, pagando por ingreso y mensualmente las cuotas que les plazca.

2.ª La reforma de este Reglamento en cualquiera de sus partes, corresponderá á la Junta de Gobierno, oyendo para ello á la Veintena. Pamplona 18 de Enero de 1887.—*Los Comisionados*, FLORENTINO ISTURIZ.—DOROTEO ETULAIN.—JAVIER ISTURIZ.—FRANCISCO SEMINARIO.—ANTONIO INDA.—BERNARDO MARTINEZ.—ESTÉBAN ARRIVILLAGA.—SERAFIN LACUNZA.—BERNARDO ILUNDAIN.—PEDRO ECHEVERRÍA.—SERAFIN MATA Y ONECA.—ELIAS MUTILOA.—IGNACIO AGUIRRE.—FERMIN OLONDRIZ.—ESTÉBAN CIGANDA.—MELCHOR ALCONERO.—BALBINO ZALA.—SEVERINO LARRAÑETA.

Las Constituciones y Reglamento precedentes, fueron aprobados por el M. I. Sr. Doctor D. Felipe Tarancon, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, en su Decreto definitivo dado á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

